



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico

Radicado	08-001-33-33-2022-00137-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL ACRJ
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE LA ADMIISTRACION JUDICIAL BARRANQUILLA – ATLANTICO.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Pues bien, lo pretendido por el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es la nulidad de la Resolución **No. DESAJBAR21-554 del 12/03/2021**; Resolución **No. DESAJBAR21-682 de 05/04/2021**; Resolución **No. DESAJBAR21-931 de 16/06/2021**; Resolución **No. URNAR21-239 del 16/09/2021**.

Como consecuencia de las declaraciones de nulidad a título de restablecimiento del derecho se acepte a la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL ACRJ, en su inscripción ha dado cumplimiento a todos los requisitos que contempla la norma reglamentaria Acuerdo No. PSSA-15-10448 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, y con ello se debe dejar en firme el listado de admitidos e inadmitidos en la convocatoria de Auxiliares de la Justicia, expedida y publicada el 17/12/2020 quedando la ACRJ, admitida en la categoría 3 de dicho listado.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a hacer una revisión de los artículos 160 a 166 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021, en relación con la admisibilidad de la demanda. Para lo cual se considera:

1. Del derecho de postulación y deficiencias de poder.

La ley 1437 contempla en su artículo 160 respecto del derecho de postulación, que:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo...”

Por su parte el artículo 74 del C.G.P. señala:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De acuerdo con la normatividad señalada, no se observa poder judicial otorgado a profesional del derecho que faculte para presentar medio de control ante la jurisdicción contenciosa.

2. Contenido de la demanda.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrillas del Juzgado)

(...)

2.1. Advierte la instancia que de los actos administrativos que se pretenden en nulidad no fueron aportados copias de los actos administrativos: **1) Resolución No. DESAJBAR21-682 de 05/04/2021;** y **2) Resolución No. URNAR21-239 del 16/09/2021.** Lo anterior de gran relevancia pues de acuerdo con los hechos planteados por el actor la Resolución **No. DESAJBAR21-682 de 05/04/2021** viene a ser un acto administrativo que estableció una situación jurídica particular respecto de la parte actora y en cuanto a la Resolución **No. URNAR21-239 del 16/09/2021** viene a ser aquella que resolvió recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. DESAJBAR21-554 del 12/03/2021, en otras palabras aquella actuación finalizó la actuación administrativa; incumpliendo lo establecido en el numeral 1° del Artículo 166 del CPACA, el cual dispone que se deberá acompañar a la demanda como anexo el acto que el demandante ataca a fin de que sea declarada su nulidad, literalmente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*”
(Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, deberá la parte actora acompañar copia de los actos administrativos **Resolución No. DESAJBAR21-682 de 05/04/2021;** y **Resolución No. URNAR21-239 del 16/09/2021** con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2.2. Estimación razonada de la cuantía.

La parte actora estimo la cuantía del proceso en \$73.000.000.” sobre la estimación razonada de la cuantía el artículo 162 del CPACA prescribe lo siguiente:

(...)

Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, referente a la competencia por razón de la cuantía indica:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, (...)”

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...).”

Refiriéndose a este requisito, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2013, expuso:

“(...) En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

(...)

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía.”

Por su parte, el profesor Carlos Betancur Jaramillo, en su obra de Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Bogotá, Séptima edición, 2013, comentando este requisito de la demanda expone:

(...)

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

(...)

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el solo querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia.”

Conforme lo expresado la afirmación efectuada por la parte actora no se desprende en forma de operación matemática, que determine con precisión el concepto señalado, en otras palabras, no se tiene claridad a que corresponde la suma indicada en dicho acápite. Como corolario de lo expuesto, deberá la parte actora adecuar su demanda razonando la cuantía de acuerdo a lo ampliamente expuesto.

2.3. Por otro lado, el ARTÍCULO 166 de la ley 1437 de 2011 señala que anexos deben acompañarse a la demanda, entre esos:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Verificado los anexos de la demanda no fue aportado la prueba de existencia y representación legal de la entidad ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL ACRJ que por tratarse de persona jurídica concurre su obligatoriedad, motivo por el cual deberá la parte actora subsanar dicha falencia.

2.4 De conformidad con lo señalado en el Artículo 35. De la ley 2080 de 2021 Modifico el numeral 7 y adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante debe cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; así mismo del escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción.

Analizado el proceso de radicación de la demanda, se echa de menos que la parte accionante de cumplimiento a lo preceptuado en la señalada norma.

El artículo 170 del CPACA, establece:

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A., antes transcrito.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL ACRJ contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCION DE LA ADMIISTRACION JUDICIAL BARRANQUILLA – ATLANTICO., por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c1189319b62548085701dc5e4e6d26007e88dd4c4b18e9190fe5e01ef566e3**

Documento generado en 22/08/2022 08:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**